



## CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA

Panamá, R. P.

### ACUERDO N° 01

De 18 de enero de 2011.

Por medio del cual se elimina la Posición N° 214 y se realizan ajustes salariales en la Estructura de Personal pagado por el Municipio de Panamá, a la Junta Comunal de Pedregal.

#### EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA,

En uso de sus facultades legales y,

#### CONSIDERANDO:

- Que la Junta Comunal de Pedregal, requiere eliminar la Posición N° 214 de (B/.388.00) y producto de esa modificación, se realicen ajustes salariales a los funcionarios de esta entidad;
- Que se hace necesario para un mejor funcionamiento y calidad de servicio que brinda esta Junta Comunal, el adecuar el salario con la función que se desempeñe;
- Que la Directiva de la Junta Comunal de Pedregal, considera de mucha importancia la reestructuración del Personal;
- Que efectivamente corresponde a esta Cámara Edilicia la aprobación de estos cambios solicitados;
- Que es obligación del Consejo Municipal de Panamá, respetar la autonomía de las Juntas Comunales;
- Que esta reestructuración no afecta económicamente la asignación presupuestaria aprobada en el Presupuesto de 2011.

#### ACUERDA:

**ARTICULO PRIMERO: ELIMÍNASE** de la Estructura de Personal pagado por el Municipio de Panamá, asignado presupuestariamente a la Junta Comunal de Pedregal, la Posición N° 214 respectivamente;

Posición	Cargo	Monto
214		B/.388.00

**ARTICULO SEGUNDO:** Aumentarles a las siguientes Posiciones de la Estructura de Personal de la Junta Comunal de Pedregal quedando así:

Posición N°	Salario Actual	Aumento	Nuevo Salario
3176	B/.400.00	B/. 50.00	B/.450.00
970	B/.430.00	B/.50.00	B/.480.00
1121	B/.450.00	B/.50.00	B/.500.00
225	B/.375.00	B/.50.00	B/.425.00
223	B/.375.00	B/25.00	B/.400.00
2787	B/.375.00	B/.25.00	B/.400.00
213	B/.920.00	B/.50.00	B/.970.00
217	B/.657.00	B/.88.00	B/.745.00

**ARTICULO TERCERO:** El presente Acuerdo empezara a regir a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2011.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil once (2011).

EL PRESIDENTE,



**H.C. QUIBIAN PANAY G.**

EL VICEPRESIDENTE,



**H.C. HUGO HENRÍQUEZ**

EL SECRETARIO GENERAL,



**MANUEL JIMÉNEZ MEDINA**

Fátima

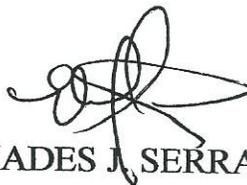
ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMÁ  
Panamá, 31 de enero de 2011

Sancionado:  
EL ALCALDE,



**BOSCO RICARDO VALLARINO C.**

Ejecútese y Cúmplase:  
EL SECRETARIO GENERAL,



**ELIADES J. SERRANO S.**

**ARTÍCULO 41:** Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones o denuncias serán dirigidas al Presidente de la Junta Calificadora Municipal y presentadas al Tesorero Municipal, quien anotará la hora y fecha de recibo. El original será llevado al Presidente de la Junta Calificadora para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia con acuso de recibo, será entregada al interesado o proponente.

**ARTÍCULO 42:** La Junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes, notificando a los interesados las resoluciones que dicte al respecto. La Junta tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para resolver los asuntos que se presenten a su consideración.

**ARTÍCULO 43:** En materia tributaria municipal, se utilizará de manera supletoria las normas contenidas en el Código Fiscal.

#### **CAPÍTULO XI DE LAS NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 44:** Serán notificadas personalmente, la primera Resolución que se dicte en todo proceso. Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos (2) días distintos, será notificada por edicto, que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación, por un término de veinticuatro horas y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el secretario o la secretaria y el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplido estos trámites, quedará hecha la notificación, y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

**ARTÍCULO 45:** Las notificaciones a las partes deberán hacerse siempre por medio de edicto, salvo en el caso contenido en el artículo anterior. El edicto contendrá la expresión del proceso en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte dispositiva de la resolución que deba notificarse. Será fijado al día siguiente de dictada la resolución y durará un día. Se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación. Desde la hora y fecha de su desfijación se entenderá hecha la notificación.

**ARTÍCULO 46:** Todas las resoluciones que emita la Junta Calificadora Municipal, serán notificadas mediante de Edicto.

**ARTÍCULO 47:** En los casos en que se desconozca el paradero del contribuyente, la notificación se hará por edicto emplazatorio, el que será publicarlo en un diario de circulación nacional por tres (3) días consecutivos. Una vez hecha la última publicación, se entenderá notificado el contribuyente.

## CAPÍTULO XII DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

**ARTÍCULO 48:** No serán autorizados, permitidos, admitidos, registrados ni en forma alguna reconocidos como válidos, por ningún municipio los actos en los cuales intervengan interesados que no comprueben que están a paz y salvo con el Tesoro Municipal, por razón de sus impuestos, contribuciones, derechos y tasas que afectan los bienes, materia de la contratación respectiva.

**ARTÍCULO 49:** Señalan que cuando el interesado no acredite previamente que está a paz y salvo con el Tesoro Municipal por concepto del pago de los impuestos, contribuciones, rentas y tasas no le podrán, en su beneficio, ser autorizados, permitidos o admitidos por los servidores públicos municipales de cualquier municipio los actos que se indican a continuación:

1. Celebración de contratos.
2. Pagos que efectúe el Tesoro Municipal, excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicios profesionales.
3. Obtención de placas para circulación de vehículos.
4. Expedición y renovación de permisos para actividades de carácter lucrativo; y
5. Cualquier otro que determine el Municipio.

Establecer que los interesados comprobarán que se encuentran a paz y salvo con el Tesoro Municipal para los efectos indicados, mediante certificados que expedirá el Tesoro Municipal. Disponer que los servidores públicos municipales encargados de expedir los certificados de paz y salvo serán responsables, solidariamente con los interesados, de las contribuciones, rentas y tasas amparadas por esos documentos cuando se compruebe que no habían sido efectivamente pagados, o que el interesado no estaba exento de los mismos según el caso.

## CAPÍTULO XIII DE LAS EXPLOTACIONES Y EXTRACCIONES

**ARTÍCULO 50:** Para los efectos de las explotaciones y extracciones, el Municipio se regirá por lo establecido en la Ley 55 de 10 de julio de 1973, modificada por la Ley 32 de 9 de febrero de 1996, que regula todo lo relativo a esta materia.

## CAPÍTULO XIV DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES

**ARTÍCULO 51:** Para los efectos de construir, realizar mejoras, adiciones a estructuras, demolición y movimiento de tierra dentro del Distrito de Panamá, el Municipio se regirá por lo establecido en los Acuerdos No. 121 de 18 de octubre de 2005, 70 de 21 de mayo de 2002, 456 de 23 de septiembre de 1998, 116 de 9 de julio de 1996 y en el Decreto 1930 A de 29 de septiembre de 2000 y demás normas complementarias referentes a la materia.

**CAPÍTULO XV**  
**DISPOSICIONES GENERALES A LOS CAPITULOS ANTERIORES**

**ARTICULO 52:** Las personas naturales o jurídicas, pagarán según la categoría establecida de acuerdo a sus ventas o ingresos brutos anuales, por mes o fracción de mes, a menos que se indique lo contrario.

**ARTICULO 53:** Los establecimientos de ventas de autos y accesorios, no serán considerados como comercio al por menor de mercancías nacionales y extranjeras, y pagarán según su categoría de acuerdo con sus ventas brutas anuales.

**ARTICULO 54:** Las empresas que se dedican a la actividad de arrendamientos de autos, incluyendo las sucursales y las ventas de sus propios autos, pagarán según su categoría establecida de acuerdo con sus ingresos brutos anuales.

**ARTICULO 55:** Quedarán exentas del pago del impuesto de cantinas y toldos transitorios, así como el expendio en estadios y gimnasios, los establecimientos de propiedad de los dueños de fábricas de bebidas alcohólicas nacionales que operan dentro de los predios de la misma fábrica, siempre que allí se venda, exclusivamente, las bebidas que ellos mismos fabriquen.

**ARTICULO 56:** Las empresas o negocios que se vayan a dedicar a la venta de licores, deberán obtener, previo al inicio de sus operaciones, el permiso o licencia correspondiente otorgado por la Alcaldía a través de la Dirección de Legal y Justicia.

**ARTICULO 57:** El expendio de licor, en estadios y gimnasios u otras actividades que requieran de ventas o cantinas transitorias, requerirán del permiso previo por parte de la Alcaldía, expedido a través de la Dirección de Legal y Justicia.

**ARTICULO 58:** La venta de licores en cantinas, boites y bares dentro del distrito, pagarán el impuesto por mes o fracción según sus ventas brutas, conforme lo establezca la tabla correspondiente.

1. Para los efectos de este régimen, se considerarán dentro de la ciudad (Área urbana), los siguientes corregimientos: Santa Ana, Chorrillo, Río Abajo, Tocumen, Pedregal, San Francisco, Parque Lefevre, Juan Díaz, Curundú, Pueblo Nuevo, Calidonia, Ancón, San Felipe, Bella Vista y Bethania.
2. Se considerarán fuera de la ciudad (Área rural), los siguientes corregimientos: Pacora, Chilibre, Las Cumbres - Alcalde Díaz, San Martín, 24 de Diciembre y Mañanitas.

**ARTICULO 59:** Los establecimientos de venta de licores al por menor que funcionen después de las 12:00 de la noche, deberán proveerse del permiso de licor nocturno que establece el Código Administrativo y que será expedido por el Alcalde del distrito.

**ARTICULO 60:** Las empresas o negocios que se vayan a dedicar a las actividades comerciales denominadas: talleres comerciales y kioscos, deberán obtener, previo al inicio de sus operaciones y el cumplimiento de los requisitos exigidos, el permiso correspondiente otorgado por la Alcaldía a través de la Dirección de Legal y Justicia.

**ARTICULO 61:** Se entenderá como Estructura Publicitaria, al conjunto de elementos construidos e instalados para la exposición de publicidad de exteriores, conocidas también como vallas publicitarias. Estructuras que son colocadas en terrenos particulares, servidumbres públicas (Municipales o Estatales), edificios y, en el caso de vehículos de cualquier tipo o naturaleza, se denominarán estructuras publicitarias móviles.

**ARTICULO 62:** Se entenderá como Pantalla Publicitaria, al elemento que hace parte de la estructura publicitaria y que se utiliza para el soporte de la instalación y proyección de la publicidad de exteriores. En este elemento, su superficie en metros cuadrados (m<sup>2</sup>) será el objeto gravable en las rentas destinadas a la publicidad de exteriores.

**ARTICULO 63:** Para efectos tributarios, se entenderá como Anuncios en Telones los anuncios de carácter temporal, los cuales pueden estar confeccionados de diferentes materiales. El impuesto por estos anuncios se pagará por mes o fracción de mes. Sólo se podrán poner anuncios en telones, en fachadas o dentro de la propiedad. Queda prohibido poner las mismas en áreas de servidumbre.

**ARTICULO 64:** Se entenderá por Rótulo, el nombre del establecimiento, descripción, distintivo o la forma como está inscrito en el Catastro Municipal, relacionado directamente con la actividad del anunciante, cuyo propósito sea llamar la atención pública hacia algún producto, servicio, Artículo, marca o actividad de dicho contribuyente.

**ARTICULO 65:** El impuesto de las pantallas publicitarias de estructuras móviles, no será menor de B/.5.00. (Mensual).

**ARTICULO 66:** Los rótulos ubicados dentro de la propiedad privada o en área de servidumbre se consideraran como estructuras permanentes, por lo que necesitan el permiso respectivo otorgado por la Alcaldía, a través de la Dirección de Legal y Justicia.

**ARTICULO 67:** Los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, que desarrollen como actividad principal cualquiera de las que a continuación se detallan, pagarán según la categoría establecida de acuerdo con sus ventas brutas anuales. A las personas naturales o jurídicas, a las cuales se les aplique este gravamen no se les aplicarán ni se considerarán como comercio al por menor de mercancías nacionales y extranjeras:

1. Joyerías y Relojerías
2. Establecimientos de ventas de calzados
3. Librerías y artículos de oficina
4. Mueblerías y ebanisterías
5. Ventas de discos y accesorios
6. Ferreterías
7. Sederías y cosmeterías
8. Copiadoras

**ARTICULO 68:** Los negocios propiedad de personas naturales o jurídicas que en sus operaciones comerciales o industriales utilicen como sistema de venta los llamados "club de mercancías", pagarán como impuesto municipal, lo establecido en la Tabla N° 28 de este régimen. Los propietarios de club de mercancías están en la obligación de reportar mensualmente a la Tesorería Municipal, la cantidad de listas que operan, y el valor total de las mismas. Para los efectos anteriores, se entiende por lista de enumeración 00 a 99 correspondiente a cualquiera de las terminaciones de los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia.

**ARTICULO 69:** No se expedirán permisos para bailes sin el pago previo del impuesto correspondiente.

**ARTICULO 70:** En el caso de los balnearios, piscinas y sitios de recreación (renta 1125- 46 01 y 02), no se consideraran para esta renta, los hoteles y moteles.

**ARTICULO 71:** Las clínicas-hospitales que tengan más de 70 camas, pasarán a la categoría de Hospitales Privados.

**ARTICULO 72:** En el caso de los comisariatos y mini súper, el impuesto total a pagar mensualmente, resultante de la suma de todos los impuestos correspondientes a las actividades desarrolladas por los mismos, no será mayor de B/.450.00, incluyendo los impuestos por el expendio de bebidas alcohólicas y la venta nocturna de licores.

**ARTICULO 73:** A excepción de aquellas actividades que se encuentren reguladas con regímenes especiales, los impuestos municipales determinados en el presente régimen se pagarán por mes o fracción de mes.

**ARTICULO 74:** Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y si se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, tendrán derecho a un descuento del 10%.

**ARTICULO 75:** Cuando una persona natural o jurídica, desarrolle más de una actividad gravada, el ingreso bruto a considerar, como base para la determinación de la categoría y aplicación de la tarifa de impuestos, será el ingreso bruto anual registrado en cada una de las actividades gravadas. A los efectos anteriores, el contribuyente deberá registrar los ingresos por cada actividad, en forma separada. El impuesto a cargo de este tipo de contribuyentes, será el resultado de la suma de los impuestos correspondientes a cada actividad.

**ARTICULO 76:** En los casos de agencias y sucursales ubicadas dentro del Distrito de Panamá, pertenecientes a una misma persona natural o jurídica, cada sucursal o agencia pagará el impuesto que le corresponda por cada una de las actividades identificadas en este régimen. La casa matriz o casa central, ubicada dentro del distrito de Panamá, pagará además el impuesto que le corresponda por sus propias actividades. Para los efectos anteriores, la persona deberá llevar contablemente registrados los ingresos, ventas u otros parámetros correspondientes a la casa matriz y cada sucursal o agencia.

**ARTICULO 77:** El Aviso de Operación en el Sistema Panamá Emprende equivale, para el Municipio de Panamá.

**ARTICULO 78:** Para su clasificación y registro respectivo, la Tesorería Municipal entregará un distintivo, el cual deberá, obligatoriamente exhibirse en un lugar visible del negocio o local.

**ARTICULO 79:** Cuando se diere la fusión de personas jurídicas, y ambas se dedicasen al ejercicio de una actividad similar en un mismo establecimiento, entonces, se mantendrá el impuesto aforado a la sociedad sobreviviente.

**ARTICULO 80:** Los contribuyentes que no paguen el impuesto de circulación vehicular en el mes correspondiente, pagarán un recargo del diez (10) por ciento.

**ARTICULO 81:** Vencido el término a que se refiere el artículo anterior, los contribuyentes morosos tendrán un término de cuarenta y ocho (48) horas para presentarse ante la Tesorería Municipal a cancelar el impuesto correspondiente.

**ARTICULO 82.** Las tarifas contenidas en el Artículo 2 del presente Acuerdo Municipal, no serán aplicadas durante el período 2011, en los casos siguientes:

1. Para aquellos contribuyentes que hayan efectuado el pago de la anualidad de sus impuestos municipales durante el mes de enero del periodo 2011, caso en el cual se aplicarán las tarifas contenidas en el Acuerdo Municipal 162 de 2006.

**ARTICULO 83.** El presente Acuerdo Municipal deroga las siguientes disposiciones: Acuerdo N° 5 de 23 de enero de 1980, Acuerdo N° 56 de 9 de octubre de 1990, Acuerdo N° 70 de 1 de julio de 1992, Acuerdo N° 99 de 23 de septiembre de 1992, Acuerdo N° 124 de 9 de noviembre de 1993, Acuerdo N° 92 de 4 de julio de 1995, Acuerdo N° 92-A de 4 de julio de 1995, Acuerdo N° 100 de 11 de junio de 1996, Acuerdo N° 136 de 29 de agosto de 1996, Acuerdo N° 112 de 13 de octubre de 1998, Acuerdo N° 60 de 10 de abril de 2001, Acuerdo N° 112 de 19 de junio de 2001, Acuerdo N° 16 de 29 de enero de 2002, Acuerdo N° 149 de 17 de septiembre de 2002,

Acuerdo N° 43 de 3 de mayo de 2005, Acuerdo N° 130 de 24 de octubre de 2005, Acuerdo N° 87 de 2 de agosto de 2005, Acuerdo N° 84 de 8 de agosto de 2006, Acuerdo N° 162 de 19 diciembre de 2006, Acuerdo N° 162 de 7 de diciembre de 2010 y todos aquellos Acuerdos, Resoluciones y demás actos que sean contrarios al presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 84:** Este Acuerdo empezará a regir el 1 de julio de 2011 y las Tablas contenidas en el Artículo 3 del presente Acuerdo Municipal, empezarán a regir a partir del 1 de enero de 2013.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil once (2011).

EL PRESIDENTE,  
  
H.C. QUIBIAN PANAY

EL VICEPRESIDENTE,  
  
H.C. HUGO HENRÍQUEZ

EL SECRETARIO GENERAL,  
  
MANUEL JIMÉNEZ MEDINA

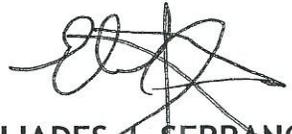
ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ  
Panamá, 10 de mayo de 2011

Maritza.-

Sancionado:  
EL ALCALDE

  
BOSCO RICARDO VALLARINO C.

Ejecútese y Cúmplase:  
EL SECRETARIO GENERAL

  
ELIADES J. SERRANO S.